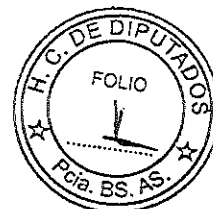




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** La presente ley tiene por objeto proteger, propiciar y fomentar la actividad artística y cultural en la vía pública y espacios públicos de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2: PATRIMONIO CULTURAL.** Declárese bien integrante del Patrimonio Cultural de la provincia de Buenos Aires, a las expresiones y manifestaciones tangibles e intangibles realizadas por las y los artistas ambulantes y/o itinerantes.

La condición de Patrimonio Cultural importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado establecidas en la Recomendación Relativa a la Condición de Artista, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, texto ratificado por la Ley 24.269 y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por la Ley 26.305.

**ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** A los fines de la presente, se considera por actividad artística cualquier representación manifestada a través de los distintos lenguajes artísticos expresados, que constituya un espectáculo y/o una obra de arte, que sea desarrollada por intérpretes en forma directa y/o presencial, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

representaciones, así como cualquier manifestación tangible o intangible del arte y/o cultura y que se desarrolle en trasportes públicos, espacios de uso público, tales como plazas, parques, veredas, semáforos -en el lapso en el cual este se encuentra en color rojo sobre las sendas peatonales- y otros, compartiendo un espacio común con los espectadores.

**ARTÍCULO 4: ARTISTAS CALLEJEROS.** Son artistas callejeros o itinerantes, las y los músicos, las y los bailarines, las y los cirqueros (las y los malabaristas entre otras actividades o manifestaciones circenses ), elencos teatrales, magos, titiriteros, mimos, actores, actrices, estatuas vivientes, las y los payasos, artistas plásticos y desarrolladores audiovisuales, y toda aquella persona que realice actividades encuadradas en el Artículo 3° de la presente, sea a título gratuito o mediante la recepción de una contribución voluntaria del público y/o lo que se denomina usualmente a la gorra, en la vía pública.

**ARTÍCULO 5: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gestión Cultural. Tendrá a su cargo el Registro Provincial de las y los Artistas Callejeros. Arbitrará las medidas necesarias para proteger, propiciar y fomentar las actividades de los y las artistas ambulantes e itinerantes en la vía pública y espacios públicos.

**ARTÍCULO 6: REGISTRO PROVINCIAL DE LAS Y LOS ARTISTAS CALLEJEROS.** Crease en el ámbito del Ministerio de Gestión Cultural el Registro Provincial de Artistas Callejeros, que tendrá a su cargo la inscripción de los y las



Artistas Callejeros que desarrollen su actividad en el territorio provincial, según el arte o la disciplina que realicen. La actividad de los y las artistas callejeros podrá desarrollarse con la simple inscripción en el Registro Provincial de Artistas Callejeros. La no inscripción en el Registro no operará como impedimento para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO 7: INSCRIPCIÓN.** La Inscripción en el Registro Provincial de las y los Artistas Callejeros se podrá tramitar personalmente y/o a distancia de manera electrónica y será de trámite gratuito. Los datos del Registro serán de acceso público y su registración estará abierta durante todo el año. La Autoridad de Aplicación difundirá las actividades de las y los artistas callejeros que ingresen sus datos en el Registro en sus Sitios Web.

**ARTÍCULO 8: PROHIBICIONES.** Queda expresamente prohibida la privación de libertad de las y los artistas callejeros o itinerantes a causa de su actividad artística en la vía pública o espacios públicos. Los elementos, herramientas e instrumentos de trabajo de las y los artistas ambulantes e itinerantes no podrán ser secuestrados, retenidos o decomisados por autoridades públicas bajo ninguna circunstancia, en el marco del desarrollo de la actividad que se regula.

**ARTÍCULO 9:** En el caso de que la actividad implique el uso de instrumentos de amplificación sonora, el mismo deberá atenerse en lo dispuesto a la legislación vigente. Bajo ningún concepto la música y/o cualquiera de las disciplinas artísticas será considerada ruido molesto.

**ARTÍCULO 10: OBLIGACIONES.** Es obligación de las y los artistas ambulantes e itinerantes:



- a) Preservar el espacio público que utilizan en su actividad
- b) Respetar y permitir el desarrollo de actividades comerciales, garantizando el ingreso o egreso de personas a un comercio, edificio público, espacio público ó visualización de marquesinas o vidrieras.
- c) Respetar los niveles máximos de sonoridad y horarios fijados por los municipios de la provincia de Buenos Aires, para el desarrollo de la actividad.
- d) Para imposición de otras obligaciones, se garantizará la efectiva participación de organizaciones profesionales de trabajadores y trabajadoras, y artistas de la actividad que corresponda.

**ARTÍCULO 10: DIFUSIÓN.** La Autoridad de Aplicación conjuntamente con las asociaciones profesionales de trabajadoras y trabajadores y artistas ambulantes e itinerantes de la actividad de que se trate, alentarán la inscripción en el Registro y difundirán las actividades de las y los artistas ambulantes e itinerantes que ingresen a través de su Sitio Web del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se podrán realizar convenios entre el Poder Ejecutivo Provincial y asociaciones de trabajadoras y trabajadores, y artistas ambulantes e itinerantes de la actividad que corresponda, para difundir y fomentar la llegada de las y los artistas callejeros a distintos espacios públicos no tradicionales.

**ARTÍCULO 11°:** Invítese a los municipios a adherir a la presente ley y a promover y diseñar circuitos de arte callejero, en acuerdo a las organizaciones representantes de las y los artistas.

**ARTÍCULO 12°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESLAJMAN RUBÉN  
Diputado  
Presidente Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

DRA. LORENCIA SANTOUT  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Trujillo  
Diputado  
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

ROCIO S. GIACCONE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GUILLERMO KANE  
Diputado  
Bloque Frente de Unidad y de los Trabajadores  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

## FUNDAMENTOS

Las distintas disciplinas artísticas que conforman la cultura popular y que se expresa a través de músicos, bailarines, cirqueros, actores, instrumentalistas, ejecutantes, coros, elencos teatrales, estatuas vivientes, payasos, artesanos, grafiteros, artistas plásticos callejeros y otros, son parte de un diálogo constante al interior de la sociedad, el cual da cuenta una y otra vez, que la cultura es algo vivo y que está en constante evolución y movimiento.

En ese contexto, resulta manifiesto que la y el artista callejero es quien tiene una de las relaciones más directas con la realidad y el cotidiano de las personas, transformando a su expresión artística en un componente cercano y accesible, constituyendo un aporte relevante en la cultura de nuestra sociedad.

Por ello, creemos necesario garantizar las condiciones que permitan a las y los artistas callejeros hacer uso del espacio público con dignidad en convivencia armónica, integrando las distintas expresiones artísticas con el resto de los actores culturales, educativos y productivos de nuestra comunidad.

En un todo de acuerdo con los principios que define la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales: *“Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación”*.

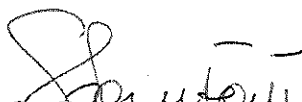


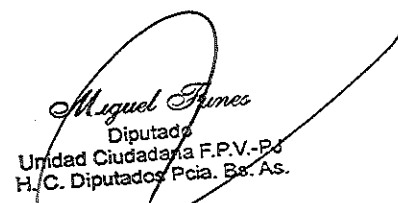
El reconocimiento y la valoración de las y los artistas callejeros, requiere de acciones concretas en favor del desarrollo de las y los artistas, y que garanticen un mayor y mejor acceso a los espacios públicos, donde puedan realizar sus actividades artísticas.


Al reconocer y valorar el aporte que nuestros artistas realizan a diario nos permite mirar nuestro espacio público con otros ojos: habrá más colores, sonidos y movimientos que continuarán siendo la expresión y huella de nuestra identidad nacional, haciendo más cercana la cultura y efectuando una importante contribución a nuestra memoria histórica.

A menudo el Estado acude a estas actividades, pero solo en su carácter regulador y represivo, entonces son frecuentes los arrestos, las demoras y hasta la confiscación de instrumentos musicales, pinceles, las herramientas de trabajo de estos artistas. En esta ocasión venimos a intentar subsanar en algo el largo historial de apremios e injusticias a las que se someten a diario a nuestros artistas. La falta también de programas que permitan el acceso de estos artistas a políticas públicas, que atiendan sus demandas nos urge a iniciar este camino, desde el reconocimiento de esta actividad como parte de nuestro patrimonio cultural y el mínimo e indispensable de conformar un registro de nuestros artistas callejeros.

Por este motivo es que solicitamos a las y los legisladores a que acompañen el presente proyecto.

  
Dra. FLORENCIA SAINTOUT  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
Miguel James  
Diputado  
Unidad Ciudadana F.P.V.-Pd  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
ROCIO S. GIACCONE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.